



Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/37/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

### RESULTANDO:

1.- Por auto de a treinta de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama *"la omisión de cumplir el pago de las mensualidades totales y retroactivas de la pensión por viudez, asignada mediante decreto emitido en fecha 23 de Diciembre del 2020..."*(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de veintinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al representante procesal de la parte actora haciendo manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ERASALA

**4.-** Mediante auto de nueve de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le dio vista con los mismos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, por auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad demandada no ofreció medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda; finalmente se acordó lo conducente respecto de la pruebas ofertadas por la parte actora; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6.-** Es así que el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que el actor y la autoridad responsable los exhibió por escrito, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS



**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, **la omisión de cumplir con el pago retroactivo de las pensiones correspondientes, del mes de mayo de dos mil diecinueve al mes de enero de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte** a que tiene derecho, atendiendo a que el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896, el DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS ONCE, por el que se concede pensión por viudez, como cónyuge supérstite del finado [REDACTED], que en vida prestó sus servicios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, cuando el deceso del de cujus aconteció el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

**III.-** Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**IV.-** La autoridad demandada, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular

“Ricardo Flores Magón”  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA  
2022, Año de

se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, haciendo valer argumentos relativos a la improcedencia de la acción reclamada, por tanto su estudio se reserva al fondo del presente asunto.

Al no existir causal alguna de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas cinco y seis del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte quejosa refiere que le causa perjuicio que el colegio demandado no haya realizado el pago retroactivo de las pensiones correspondientes, del mes de mayo de dos mil diecinueve al mes de enero de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte a que tiene derecho, atendiendo a que el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896, el DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS ONCE, por el que se concedió pensión por viudez, como cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en vida prestó sus servicios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, cuando el deceso del de cujus aconteció el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y en el artículo segundo del citado Decreto claramente se especificó que el monto pensionatorio debía ser pagado a





por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, partir del día siguiente al del fallecimiento de su finado esposo.

La autoridad responsable Directora General y representante legal del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio sustancialmente señaló que, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se celebró Convenio de Coordinación Administrativa y Solución de Conflictos Laborales entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y el personal pensionado del Colegio de Bachilleres, el cual tuvo por objeto gestionar los recursos financieros para cubrir el pago de las pensiones otorgadas a los trabajadores del mismo, de manera mensual, estableciéndose que, por cuanto a los retroactivos adeudados, estos se pagarían mediante una partida presupuestal que sería establecida en el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, circunstancia que fue aceptada por la enjuiciante, cuando la misma firmó de conformidad el convenio señalado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Presentando para acreditar su argumento, copia certificada del Convenio de Coordinación Administrativa celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, representado por la Secretaria de Hacienda y el Secretario de Educación, el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, representado por su Directora General y el personal pensionado del Colegio de Bachilleres, "cuyos nombres y datos de identificación se precisan en el listado que se inserta en el presente instrumento..." (sic); documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RAJALA

" 2022, Año de Miguel Alemán Flores Magón

Desprendiéndose del mismo que, en términos de la cláusula primera, su objeto lo era para; *"GESTIONAR LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA CUBRIR PAGO PENDIENTE DE LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN UN PAGO ÚNICO ADICIONAL EN EFECTIVO DE 17 DÍAS PARA EL CASO DE LOS HOMBRES Y 19 DÍAS PARA EL CASO DE LAS MUJERES, DE SU ÚLTIMO SALARIO TABULADO AÑO DE SERVICIO; Y EL RETROACTIVO DE PENSIONES A 'EL PERSONAL PENSIONADO DEL COLEGIO'..."* (sic)

Para lo cual el Poder Ejecutivo se comprometía a;

*"a) REALIZAR UNA APORTACIÓN DE RECURSOS ESTATALES EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 A 'EL COLEGIO' PARA SEAN DESTINADOS AL PAGO PRESTACIÓN CONSISTENTE EN UN PAGO ÚNICO ADICIONAL EN EFECTIVO DE 17 DÍAS PARA EL CASO DE LOS HOMBRES Y 19 DÍAS PARA EL CASO DE LAS MUJERES, DE SU ÚLTIMO SALARIO TABULADO AÑO DE SERVICIO DE 'EL PERSONAL PENSIONADO DEL COLEGIO', MISMA PRESTACIÓN SERÁ CALCULADA EN UN 100% (CIEN POR CIENTO) PARA EL PERSONAL DE BASE, Y EN UN 60% (SESENTA POR CIENTO) PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA.*



*B) INCLUIR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023, UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA PARA EL PAGO DEL RETROACTIVO DE PENSIONES A AQUEL PERSONAL QUE LE CORRESPONDA DE 'EL PERSONAL PENSIONADO DEL COLEGIO' A QUIENES SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:*

...

<b>NUMERO</b>	<b>NOMBRE DEL PENSIONADO</b>	<b>FECHA DEL DECRETO, PERIÓDICO Y NUMERO DE DECRETO</b>
---------------	------------------------------	---

...

32	[REDACTED]	F-13/08/15 P5317 D2734
----	------------	---------------------------

... (sic)

Suscribiéndose tal instrumento por la Secretaria de Hacienda y el Secretario de Educación, en representación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, y el personal pensionado del Colegio de Bachilleres;

NO	NOMBRE	FIRMA
1	[REDACTED] Z	ilegible
2	[REDACTED]	sin firma
3	[REDACTED] A	ilegible
4	[REDACTED]	ilegible
5	[REDACTED]	ilegible
6	[REDACTED]	ilegible
7	[REDACTED]	ilegible
8	[REDACTED]	ilegible
9	[REDACTED]	ilegible
10	[REDACTED]	ilegible
11	[REDACTED]	ilegible
12	[REDACTED]	ilegible
13	[REDACTED]	ilegible
14	[REDACTED]	ilegible
15	[REDACTED]	ilegible
16	[REDACTED]	ilegible
17	[REDACTED]	ilegible
18	[REDACTED]	sin firma
19	[REDACTED]	ilegible
20	[REDACTED]	ilegible
21	[REDACTED]	ilegible
22	[REDACTED]	ilegible
23	[REDACTED]	ilegible
24	[REDACTED]	ilegible
25	[REDACTED]	sin firma
26	[REDACTED]	ilegible
27	[REDACTED]	sin firma
28	[REDACTED]	ilegible
29	[REDACTED]	ilegible
30	[REDACTED]	ilegible
31	[REDACTED]	ilegible
32	[REDACTED]	ilegible
33	[REDACTED]	ilegible
34	[REDACTED]	sin firma
35	[REDACTED]	ilegible
36	[REDACTED]	ilegible
37	[REDACTED]	ilegible
38	[REDACTED]	ilegible
39	[REDACTED]	ilegible
40	[REDACTED]	ilegible
41	[REDACTED]	ilegible
42	[REDACTED]	ilegible
43	[REDACTED]	ilegible
44	[REDACTED]	ilegible
45	[REDACTED]	ilegible
46	[REDACTED]	ilegible
47	[REDACTED]	ilegible
48	[REDACTED]	ilegible
49	[REDACTED]	ilegible
50	[REDACTED]	ilegible
51	[REDACTED]	ilegible
52	[REDACTED]	ilegible

TJA  
Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos  
R.A. ALA

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

53	[REDACTED]	ilegible
54	[REDACTED]	ilegible
55	[REDACTED]	ilegible
56	[REDACTED]	ilegible
57	[REDACTED]	sin firma
58	[REDACTED]	ilegible
59	[REDACTED]	ilegible
60	[REDACTED]	ilegible
61	[REDACTED]	ilegible
62	[REDACTED]	ilegible
63	[REDACTED]	sin firma
64	[REDACTED]	ilegible
65	[REDACTED]	sin firma
66	[REDACTED]	sin firma
67	[REDACTED]	ilegible
68	[REDACTED]	ilegible
69	[REDACTED]	ilegible
70	[REDACTED]	ilegible
71	[REDACTED]	ilegible
72	[REDACTED]	ilegible
73	[REDACTED]	ilegible
74	[REDACTED]	ilegible
75	[REDACTED]	ilegible
76	[REDACTED]	ilegible
77	[REDACTED]	ilegible
78	[REDACTED]	ilegible
79	[REDACTED]	ilegible
80	[REDACTED]	ilegible
81	[REDACTED]	ilegible
82	[REDACTED]	ilegible
83	[REDACTED]	ilegible
84	[REDACTED]	ilegible
85	[REDACTED]	ilegible
86	[REDACTED]	ilegible
87	[REDACTED]	ilegible
88	[REDACTED]	ilegible
89	[REDACTED]	ilegible
90	[REDACTED]	ilegible
91	[REDACTED]	ilegible
92	[REDACTED]	sin firma
93	[REDACTED]	ilegible
94	[REDACTED]	ilegible
95	[REDACTED]	ilegible
96	[REDACTED]	ilegible
97	[REDACTED]	ilegible
98	[REDACTED]	sin firma
99	[REDACTED]	ilegible
100	[REDACTED]	ilegible
101	[REDACTED]	ilegible
102	[REDACTED]	ilegible
103	[REDACTED]	ilegible
104	[REDACTED]	sin firma



**VII.-** Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a la autoridad demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, **de cumplir con el pago retroactivo de las pensiones correspondientes, del mes de mayo de dos mil diecinueve al mes de enero de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte,** a que tiene derecho.

Pues, en análisis de lo señalado por la inconforme como agravio, es un hecho notorio para este Tribunal que, a [REDACTED] [REDACTED] se le concedió el beneficio de la Pensión por Viudez, conforme al siguiente Decreto:

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896, de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el cual en la parte que interesa, señala lo siguiente;

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS ONCE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. [REDACTED].**

**ARTÍCULO 1º.-** Se concede **pensión por Viudez, a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] que en vida prestó sus servicios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto número 779, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5426, a partir del 18 de agosto de 2016, hasta el 16 de mayo de 2019, fecha en la que causó baja por defunción.**

**ARTÍCULO 2º.-** La cuota mensual decretada, **deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado,** debiendo ser **pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos,** con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 3º.-** La cuantía de **la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo,** de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

TJA  
Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos  
A S L A

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Con lo anterior quedó acreditado que, a [REDACTED] [REDACTED] le fue otorgada la Pensión por Viudez, en su carácter de **cónyuge supérstite del finado [REDACTED]**, quien en vida prestó sus servicios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Docente, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto número 779, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5426, a partir del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, **la cual se cubriría a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, pagadera a partir del día siguiente al de su fallecimiento, por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, con cargo a la partida destinada para pensiones, **pensión que se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente**, integrándose ésta por **el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



Siendo improcedente la defensa hecha valer por la autoridad demandada, ya que **si bien en el Convenio de Coordinación Administrativa** celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, representado por la Secretaria de Hacienda y el Secretario de Educación, el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, representado por su Directora General y el personal pensionado del Colegio de Bachilleres, "cuyos nombres y datos de identificación se precisan en el listado que se inserta en el presente instrumento..." (sic), **aparece en la cláusula primera inciso b) el nombre de la ahora enjuiciante como pensionada, en términos del DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS ONCE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896**, por el que se concedió pensión por viudez, como cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el correspondiente apartado de firmas del "personal pensionado del Colegio", **no se observa que [REDACTED] [REDACTED] haya suscrito tal instrumento, por lo que no puede verse obligada a acatar el mismo y consentir que los montos pensionatorios retroactivos adeudados le sean pagados cuando**

**se otorgue una partida presupuestal para ese efecto, por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.**

En efecto, en términos de los artículos 1668<sup>1</sup>, 1670<sup>2</sup>, 1671<sup>3</sup>, 1673<sup>4</sup> del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos, por lo que las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios; en este sentido, los convenios se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley; así, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Entonces, el consentimiento puede ser expreso o tácito, pero cuando se exija la forma escrita para el contrato --en este caso el convenio--, **los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación;** y si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

<sup>1</sup> **ARTICULO 1668.-** NOCION DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

<sup>2</sup> **ARTICULO 1670.-** APLICACION DE LAS REGLAS DEL ACTO JURIDICO A LOS CONTRATOS. Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título.

A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código.

Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.

<sup>3</sup> **ARTICULO 1671.-** PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

<sup>4</sup> **ARTICULO 1673.-** CONSENTIMIENTO FORMA EN LOS CONTRATOS. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Luego, si [REDACTED] **no firmó Convenio de Coordinación Administrativa** celebrado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **es incuestionable que no está obligada a lo ahí pactado.**

Sin soslayar que, si el finado [REDACTED] en vida fue pensionado por Jubilación del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en términos del DECRETO NÚMERO SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5426, a partir del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, y el monto de la pensión del mismo se trasladó a su cónyuge supérstite -ahora quejosa-, cuando en el artículo primero del DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS ONCE, se señaló que la misma debía cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, es inconcuso que **tal gasto debió haberse previsto en los correspondientes presupuestos de egresos de dicha institución educativa.**



Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, a la autoridad demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.

En esta tesitura, al ser **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, **se condena a dicha autoridad a pagar a [REDACTED] las pensiones correspondientes, del mes de mayo de dos mil diecinueve al mes de enero de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte** a que tiene derecho, en términos del DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS ONCE, publicado el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896; debiendo respetar lo mandatado en el mismo en el sentido de incrementar el monto de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

Se concede a la autoridad demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días**,

contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a lo condenado, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>5</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

"Ricardo Flores Magón"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RAJALA  
2022, Año

los argumentos expuestos en el Considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **condena** a la autoridad demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] las pensiones correspondientes, del mes de mayo de dos mil diecinueve al mes de enero de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte a que tiene derecho, en términos del DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS ONCE, publicado el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896; debiendo respetar lo mandatado en el mismo en el sentido de incrementar el monto de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

**CUARTO.-** Se concede a la autoridad demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a lo condenado, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

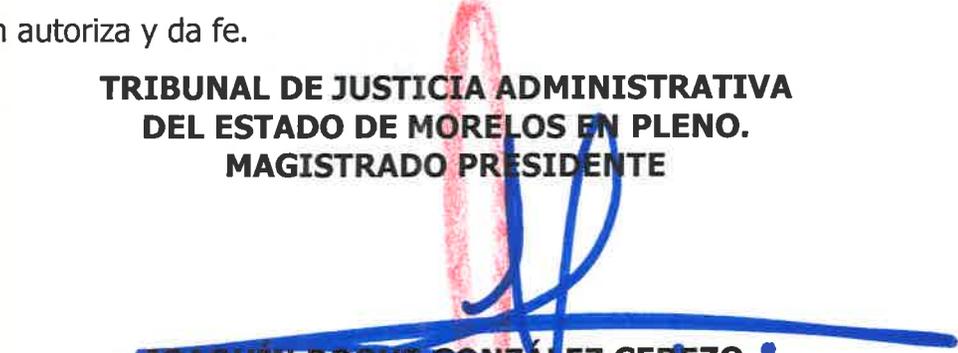
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>6</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D.**

<sup>6</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**  


**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**  


**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**  


**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

J.A.  
" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>as</sup>/37/2022, promovido por ██████████ ██████████ contra actos del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL DE  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS